

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **NATALIA MUÑOZ RUGELES**, por medio de apoderada especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **LOCALIZAMOS TSA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ARTURO CASTRO VALENCIA**, o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de comisiones, auxilio de rodamiento, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa y sanción moratoria.

Efectuada la liquidación con el monto del salario descrito en la demanda y la cuantificación efectuada por la demandante arroja lo siguiente: comisiones **\$1.286.148**, auxilio de rodamiento **\$1.100.000**, cesantías y prima **\$1.723.296**, intereses a las cesantías **\$154.338**, vacaciones **\$643.398**, indemnización por terminación del contrato sin justa **\$921.693** e indemnización moratoria **\$21.067.200**, conceptos que ascienden a la suma total de **\$26.896.073**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (26/08/2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALIA NUÑOZ RUGELES
DEMANDADOS: LOCALIZAMOS TSA S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00264-00

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

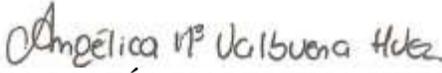
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora NATALIA NUÑOZ RUGELES, contra LOCALIZAMOS TSA S.A.S., representada legalmente por el señor GUILLERMO ARTURO CASTRO VALENCIA, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ